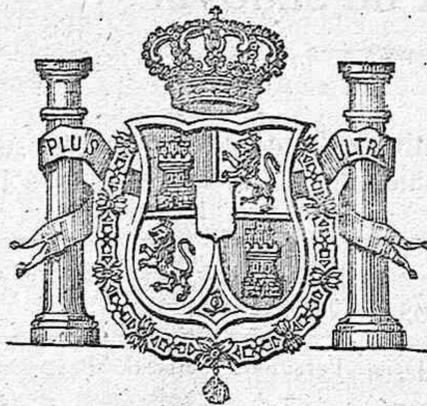


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exemo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual, se insertan las siguientes

REALES ÓRDENES.

1.º Sr.: El art. 3.º del Real decreto de 15 del actual dispone que este Ministerio dicte las disposiciones necesarias para que tenga lugar en las cajas especiales de primera enseñanza el ingreso de las sumas con que se ha de atender al pago de las obligaciones de aquel ramo correspondientes à los Ayuntamientos que en la actualidad no hacen uso de los recargos sobre las contribuciones directas, y añade que en el interin quedarán obligados estos Ayuntamientos à verificar por sí mismos el expresado ingreso, cuidando de su realizacion los Gobernadores de

provincia, que podrán emplear los medios de apremio que la legislacion vigente autoriza respecto al cobro de las contribuciones expresadas.

Y como estos preceptos son acaso los únicos del mencionado Real decreto que pueden ofrecer alguna dificultad en la práctica, es necesario proceder à su cumplimiento con el más vivo empeño y mas perseverante celo. Así confía este Ministerio que han de obrar todos los Gobernadores de provincias, à cuya inteligente, eficaz y constante accion corresponde secundar los deseos de S. M. en este punto; teniendo muy presente que el fin más principal à que se dirige el expresado Real decreto es obtener que el pago de las obligaciones de la primera enseñanza se halle exento de las contingencias que por una ú otra causa han hecho hasta ahora depender este servicio más bien de la voluntad de las Autoridades municipales, que de la estabilidad propia de una perfecta organizacion administrativa.

De esperar es, por otra parte, que los Ayuntamientos que cumpliendo dignamente sus deberes han considerado siempre como uno de los más preferentes el sostenimiento de la primera enseñanza, no negarán su concurso à las medidas que ahora se adopten con el propósito de que realice sin riesgo lo que ellos mismos hicieron con notoria espontaneidad. Así, pues, las Municipalidades que no necesitan hacer uso de los recargos ya mencionados, por contar con medios suficientes para saldar sin déficit sus presupuestos, secundarán sin esfuerzo alguno los deseos que han animado al Gobierno al consignar los preceptos indicados en el art. 3.º del referido Real decreto.

En su consecuencia, conviene que los Gobernadores de las provincias apliquen el repetido artículo en el sentido de obtener que se destinen al pago de la primera enseñanza fondos que, sobre ser de recaudacion segura, pue-

dan ingresar directamente en las Cajas especiales que han de establecerse, y en el interin en las Depositarias de fondos provinciales, sin necesidad de que los Ayuntamientos lo hagan por sí mismos. Convendrá, por lo tanto, destinar à dicho servicio los intereses de las inscripciones de la Duda que aquellos posean, y si no los tuvieren, que se aplique la parte necesaria del producto de la contribucion de consumos cuando su recaudacion se haga por administracion à cargo de la Hacienda, ó por arrendamiento, procurando se remesen los fondos sin que ingresen en las Depositarias municipales.

Finalmente, si hubiere precision de acudir à otros ingresos, deberán adoptarse las debidas precauciones para evitar irregularidades, atraso ó demora en el ingreso de los fondos.

Teniendo, pues, en cuenta las anteriores consideraciones, S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias examinarán los presupuestos municipales de los Ayuntamientos que no hagan uso de los recargos sobre las contribuciones directas, y enterados de los recursos incluidos en los de ingresos, encargarán con toda eficacia à dichas Corporaciones que celebrando, à la mayor brevedad, sesion convocada al efecto, acuerden cual de los ingresos ha de destinarse al pago de las atenciones de la primera enseñanza, y en qué forma se ha de consignar en las Cajas especiales, y por ahora en las Depositarias de los fondos provinciales.

2.º Si los Ayuntamientos no hicieren esta designacion en el plazo que al efecto se les señalará, ó los designados fueran de notoria inseguridad, los Gobernadores emplearán todos los medios que concurren en su autoridad, así por virtud de la ley Municipal vigente, como por las disposiciones emanadas de este Ministerio, acordando, si fuere preciso, que un Delegado especial examine la situacion econó-

mica y contabilidad municipales, para adoptar las determinaciones que conduzcan más eficazmente al cumplimiento del repetido Real decreto.

3.º En los casos en que por no ser posible el ingreso directo en las Cajas de provincia quedará à cargo de los Ayuntamientos llevarlo à efecto, los Gobernadores, si aquellos se retrasaren en este servicio, acordarán la retencion de cualesquiera fondos ó valores que el Estado deba satisfacer à dichos Ayuntamientos, dirigiendo al efecto la comunicacion oportuna al Delegado de Hacienda. Si por este medio no se obtuviere resultado, el Gobernador acordará el nombramiento de Delegados especiales que, no sólo practicarán el exámen que previene la disposicion anterior, sino que intervendrán asimismo los fondos municipales, prohibiendo que se satisfaga atencion alguna del personal interin no se justifique el ingreso del importe de los de la primera enseñanza.

4.º Antes de terminar el primer trimestre del próximo año económico, los Jefes de las Secciones de Fomento darán noticia à la Direccion general de Instruccion pública del resultado que se haya obtenido en el cumplimiento de las prevenciones 1.ª y 2.ª que anteceden.

5.º Los mismos Jefes darán cuenta à los Gobernadores de todo cuanto ocurra sobre este punto à fin de que estos dicten la determinacion que corresponda; en la inteligencia de que este Ministerio castigará severamente cualquier omision ó negligencia por parte de los mencionados Jefes de las Secciones de Fomento.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde à V. I. muchos años Madrid 20 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

agremiados y la distribución entre ellos del cupo correspondiente al gremio, se hará en la forma siguiente:

1.º La Administración ó el Administrador de partido, segun las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios el día en que haya de quedar hecho el repartimiento.

2.º Con el oficio que se dirija á los síndicos se acompañará copia del registro de industriales del gremio y una relacion de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribucion, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos; sin perjuicio de cuyos datos, los síndicos y clasificadores podrán desde entónces examinar dentro de la oficina cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

3.º Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán en union con los clasificadores á establecer las bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas por cualquier medio conducente á formar juicio exacto ó aproximado, y harán constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

4.º Con todos los antecedentes y datos expresados, los síndicos y los clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado para el gremio.

La cuota gremial no deberá exceder del cuádruplo ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa; pero podrá extenderse al quintuplo, séxtuplo, séptuplo ó al octuplo y respectivamente á la quinta, sexta, sétima ú octava parte si la unidad más uno de los agremiados lo hubiesen solicitado con un mes de anterioridad á la convocatoria del gremio.

5.º Una vez terminado el reparto, el Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el órden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno. Este documento será firmado por el Presidente, los síndicos y los clasificadores, y se remitirá de oficio á la Autoridad ó funcionario que haya de formar la matrícula general del pueblo una vez terminado el juicio de agravios.

Art. 57. Despues de hecha la clasificación y reparto de un gremio, podrán ocurrir los siguientes casos especiales.

1.º Que un industrial comprendido en él solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso, el industrial pagará la cuota gremial que tenga ya asignada, más la mitad de la diferencia entre la cuota de la tarifa de la clase en que está y la de aquella á que deba subir. Si en lugar de subir de clase debe bajar, pagará la cuota gremial, menos a mitad de la diferencia entre la cuota

de tarifa de la clase que ocupaba y la de aquella que deba ocupar, siempre que el resultado de dicha operacion no arroje una cantidad inferior á la que debiera abonar si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tuviese señalada en el de que procede.

2.º Todo industrial de nueva entrada que se dé de alta despues de verificado el reparto del gremio respectivo satisfará la cantidad que á prorata le corresponda, segun la cuota fija. Pero si el industrial se hubiese dado de baja en el gremio y solicitara volver al mismo dentro del año, contado desde la fecha de la baja al día en que vuelva á ejercer la industria, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venia pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

3.º Si un industrial se da de baja durante el año económico despues de hecho el repartimiento gremial, se dará de baja su cuota gremial y no se alterará el repartimiento.

Art. 58. Si los síndicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejarán pasar el plazo que se le señale despues de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutarán dichos trabajos la Administración, el Administrador de partido ó los Alcaldes, segun los casos.

Art. 59. Cuando un gremio no llegue á constar de 10 individuos, nombrará un síndico; pero para la clasificación y repartimiento serán convocados todos sus individuos ante la Administración, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun las poblaciones, y una y otra operacion se hará por todos ellos; resolviéndose las dudas que ocurran por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 60. Podrá concederse la facultad de dejar de formar gremio para el reparto de la contribucion de cada año á los industriales para los que es obligatoria la agremiacion, siempre que lo soliten las dos terceras partes de los que hayan figurado en el último reparto del gremio, y que sumadas las cuotas que se les hubiesen impuesto, representen tambien, por lo ménos, las dos terceras partes del cupo que se les hubiera señalado por la Administración.

Dicha pretension deberá deducirse ante la Administración de la provincia con un mes de antelación á la fecha en que deban comenzar los trabajos de formacion de la matrícula para el año económico á que se refiera; y con el informe de dicha oficina, el Delegado de la provincia resolverá sin ulterior recurso.

La declaracion que recaiga sólo afectará al año económico para el que se haya solicitado.

Seccion tercera.

Reclamaciones de agravio.—Rectificación de las matrículas.—Su aprobacion.

Art. 61. Todo industrial incluido

en matrícula, que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, podrá reclamar de agravio, en la forma que determinan los artículos siguientes.

CLASES AGREMIADAS.

Art. 62. En las clases agremiadas, así que esté hecho el repartimiento, los Síndicos, por medio de anuncios insertos en uno ó dos periódicos de más circulacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, convocarán al gremio con cinco días de antelación, señalando el sitio, el día y la hora en que se deba celebrar la Junta para el examen del reparto y juicio de agravios.

Art. 63. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamacion que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio las razones en que la funde y los datos que las acrediten.

El gremio, constituido en Jurado, se enterará de la reclamacion y despues de oír á un síndico, un clasificador ó un industrial que haga uso de la palabra en contra de la pretension, permitiéndose á cada parte que rectifique una sola vez, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamacion.

En el primer caso se acordará tambien por mayoría de votos si la cantidad á que ascienda la reduccion que haya de hacerse al reclamante, se ha de proratear entre todos los individuos del gremio ó repartirse á uno ó varios individuos del mismo, en cuyo caso los propondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, sobre lo cual resolverá tambien el gremio despues de oír á los interesados en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el Presidente, un clasificador y uno de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones, no insertándose los discursos que se pronuncien, sino la peticion del interesado y resolucion fundamentada que sobre ella recaiga.

Del mismo modo se hará constar en su caso la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales.

Sino hubiese reclamacion, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas las citaciones oportunas, las sesiones que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de 10 días, á contar desde la primera que verifiquen, todas las reclamaciones que se presenten, y una vez terminadas remitirá el repartimiento á la Autoridad que forme la matrícula, acompañando las actas originales le-

vantadas durante el juicio de agravios.

Art. 64. Las apelaciones que intenten los contribuyentes cuyas reclamaciones sean desatendidas por los gremios, se interpondrán para ante el Delegado de la provincia dentro de los 10 días siguientes al de la fecha en que se hubiese terminado el juicio de agravios; y las Administraciones del ramo, los Administradores de partido ó los Alcaldes las admitirán y remitirán inmediatamente á la Delegacion, con propuesta de la resolucion que á su juicio pueda adoptarse, siempre que se funde en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacerse la fijacion de cuotas los límites marcados en el art. 56, bien sea respecto del industrial reclamante, ó de cualquiera otros ú otros del mismo.

2.º En no ejercer el que reclame la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que se halla tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindiendo de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta con arreglo al art. 56.

4.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 65. El Delegado dictará providencia en uno de los dos sentidos siguientes.

1.º Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.º Concediendo al mismo 15 días para proponer la prueba que estime necesaria para justificar su pretension, en cuyo caso continuará el asunto con arreglo á los trámites establecidos por el art. 86 y siguientes de la seccion 2.ª, tít. 3.º del reglamento para la ejecucion de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 66. Cuando la Administración, los Administradores de partido ó los Alcaldes hayan hecho los repartos, por la falta de asistencia de los síndicos y clasificadores, á tenor de lo dispuesto en el art. 59, las reclamaciones de agravio se ajustarán á las reglas siguientes:

Clases no agremiadas.

Art. 67. Los contribuyentes de dichas clases que se consideren agraviados por las cuotas que se les señalen ó por mala clasificación podrán reclamar en el término de 15 días, contados desde el siguiente al que se anuncie al público en el Boletín oficial de la provincia, si se trata de la capital, ó por anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla de manifiesto y á disposicion de los interesados para el expresado efecto.

Art. 68. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior serán examinadas, y resueltas por las Admi-

nistraciones, Administradores de partido y Alcaldes, según los casos, con arreglo á los artículos 63 y 64, y caso de ser desfavorables para los interesados, podrán éstos apelar en los términos prevenidos para los de las clases agremiadas, observándose las disposiciones y trámites consignados en los artículos 64 y siguientes.

Art. 69. Cuando la resolución de la reclamación de agravio sea favorable al interesado y se haga firme, el exceso que se le hubiera impuesto sobre la cantidad que en justicia le correspondía se cargará al gremio como aumento de cupo á mas repartir en el año inmediato siguiente al en que se hubiera hecho el reparto, expresándolo así en el cargo que oportunamente se entregue al mismo para verificarle.

(Se continuará.)

Alcaldía de Membibre.

Por hallarse cumplido el contrato con el que actualmente lo desempeña, se halla vacante la plaza de veterinario de este pueblo, cuya provision tendrá lugar en fin de Setiembre próximo venidero.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días, contados desde que aparezca su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Membibre y Julio 27 de 1882.—El Alcalde, José Carraville.

Alcaldía de Moraleja de Coca.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo para la asistencia de 20 familias pobres y casos de oficio, su dotación consiste en 625 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Por el término de quince días, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde, acompañadas del correspondiente título (ó copias) y hojas de servicios, advirtiendo que no se admitirá ninguna que no se hallé adornada de referidos requisitos.

Moraleja de Coca 23 de Julio de 1882.—El Alcalde, Leon Garcia.

Alcaldía de Ribota.

No habiéndose presentado el mozo Marcelino Arnesa Martin, natural de este pueblo, hijo de Pedro y de Estefana á ningun acto del presente reemplazo no obstante ha venido citado en forma para que lo verificara por papeleta duplicada y á su presentación en Caja el día señalado por la Excm. Comisión provincial para ingresar y ser filiado como recluta disponible procedente del reemplazo de 1879, en el que obtuvo en su sorteo el número cuatro pasado á recluta por tener otro hermano en el servicio; y como quiera que este esté licenciado por haber cumplido los cuatro años de activo; su hermano Marceliano quedó

en el reemplazo actual en la situación de recluta disponible.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado en sesión del día quince del corriente mes concederle un plazo de veinte días para su presentación ante la Excm. Comisión provincial de Segovia ó á mi autoridad para ser remitido á aquella; pues trascurrido que sea este plazo á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, y en la Gaceta de Madrid sin verificarlo se procederá á la formación del oportuno expediente de prófugo según se me ordena por la superioridad.

Ribota 24 de Julio de 1882.—El Alcalde, José Martin.

Alcaldía de Aldehuela del Codonal.

Cumplido el contrato de titular facultativa de Medicina y cirugía, que este pueblo tenía, se halla vacante dicha plaza, con el haber anual de cien pesetas, pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos por la asistencia de seis familias pobres, y casos de oficio y además las iguales que pueda hacer con el vecindario.

Lo que se anuncia para el que quiera solicitar dicha plaza, en el término de veinte días desde que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, las solicitudes se presentarán debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente.

Aldehuela del Codonal 28 Julio 1882.—El Alcalde, Primo Bartolome.

Alcaldía de Sebúlcor.

Cumpliendo en 30 de Setiembre próximo, el contrato de titular que este pueblo tenía hecho con el Profesor de Medicina y Cirugía del mismo y el de iguales que tenía con el vecindario, por lo tanto se anuncia la vacante de dicha plaza dotada con el haber anual de cien pesetas, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, pagados por trimestres del fondo municipal, y además el arreglo que pueda tener con las iguales del vecindario.

Lo que se anuncia para el que quiera solicitar dicha plaza, pueda hacerlo en término de 30 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, presentando sus solicitudes á esta Alcaldía debidamente documentadas.

Sebúlcor 23 de Julio de 1882.—El Alcalde, Isidro Guedan.

Alcaldía del Real Sitio de San Ildefonso.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico de 1882 á 83, queda expuesto al público en la Secretaría de éste Ayuntamiento, por término de ocho

días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes que se consideren agraviados, puedan hacer las reclamaciones oportunas en el plazo marcado.

San Ildefonso 29 de Julio de 1882.—El Alcalde, Juan S. Mansino.

Monte de Piedad.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 67 modificado de los Estatutos porque se rige este Establecimiento, el Domingo 15 de Agosto próximo, de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta de las alhajas vendidas en el mes de Junio último, prendas de ropa y telas también vendidas en el mes de Abril próximo pasado, despues de cumplido el tiempo porque se hizo el préstamo, señaladas con los números 938, 941, 956, 981, 991, 996, 1008, 1010, 1026, 1027 y 1029 del libro 15; 125, 126, 127, 128, 129, 150, 131, 133, 134, 135, 137, 138, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 172, 173, 174, 175, 181, 191, 194, 195, 196, 197, 198, 201, 204, 211, 212, 219, 221, 224, 236, 239, 244, 252, 255, 274, 285, 291, 293, 294, 295, 302, 307, 308, 313, 318, 350, 353, 355, 357, 358, 359, 360, 361, 365, 375, 382, 384, 386, 388, 390, 396, 397, 398, 399, 401, 410, 411, 412, 413, 424, 432, 447, 451, 453, 458, 462, 463, 467, 469, 472, 473, 480, 484, 493, 494, 529, 521, 524, 541, 551, 553, 554, 555, 556, 558, 560, 561, 570, 571, 573, 575, 579, 583, 584, 585, 586, 587, 590, 595, 596, 597, 598, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 628, 630, 637, 658, 639, 655, 667, 672, 673, 674, 682 y 695 del libro 22.

Segovia 29 de Julio de 1882.—El Presidente, Tomás Baeza Gonzalez.

Artillería de Campaña.

7.º Regimiento Montado.

JUNTA ECONÓMICA.

El día 10 del corriente y á las diez de su mañana, previa autorización del Excmo. Sr. Director General del Cuerpo, tendrá lugar en pública licitación y en el local que ocupa el expresado Regimiento la venta de caballos y mulas de desecho del mismo. Lo que se anuncia al público para conocimiento de aquellos que deseen hacer proposiciones.

Segovia 1.º de Agosto de 1882.—El Capitan Ayudante Secretario, Raimundo Ruiz.

LA PREVISION.

Sociedad de Seguros sobre la vida á prima fija.—Domiciliada en Barcelona, calle del Duque de Mendinaceli núm. 8.

Esta sociedad se dedica: A constituir capitales para formación de dotes,

relección de quintas, rentas vitalicias inmediatas y diferidas; seguros pagaderos á la muerte del asegurado y mixtos.

En los seguros por la vida entera y mixtos, tienen los interesados participación en los beneficios de la sociedad que pueden aplicar, al aumento de capital, á la disminución de primas á pagar, ó cobrarlo en metálico.

Pueden también renunciar su participación en los beneficios, y en tal caso se rebaja un tanto en las primas á pagar.

La sociedad emite pólizas de 500 pesetas sorteables anualmente, por medio de las cuales, puede ocurrir el caso favorable para el interesado de cobrar el importe del seguro antes de la terminación del contrato.

Tiene también establecido el Seguro Popular por medio de títulos sorteables de 500 pesetas, y pago de primas mensualmente.

La compañía compra las pólizas si el interesado desea enajenarlas, ó hace préstamos sobre ellas á interés módico.

Representante en Segovia.—Eusebio Villar.

LA PREVISION.

Sociedad de seguros sobre la vida á prima fija.

Resultado del sorteo celebrado el 27 de Julio de 1882.

PÓLIZAS SORTEABLES.

Números 545—Valencia.

561—Id.

1065—Blanes.

1402—San Ginés de Vilasar.

1255—Barcelona.

246—Manresa.

SEGURO POPULAR.

264—Barcelona.

1—Id.

El comisionado.—Eusebio Villar.

Se vende á voluntad de su dueño la casa calle de las Descalzas, n.º 3. El que quiera hacer proposiciones, puede dirigirse á la Contaduría del Excelentísimo Sr. Conde de Superunda, calle de San Vicente, baja n.º 72, Madrid, ó al Administrador en Segovia, Elazuela de San Juan, n.º 1.º

En la noche del 29 del próximo pasado mes, ha desaparecido de una de las cercas de Ontoria un pollino de la propiedad de Leon Herrero, vecino de dicho pueblo, cuyas señas se expresan á continuación.

Edad de siete á ocho años, pelo pardo, algo izquierdo de las manos, colado de atras, tiene una lista oscura en las paletas, y el costillar derecho le tiene algo rozado.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño, quien dará una gratificación.

Imp. de Ondero, Juan Bravo, núms. 40 y 42